



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL

E.S.D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ DARY COBO ARAGON
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES – COLFONDOS S.A

RADICACIÓN: 76001310501320190070301
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ART. 15 DECRETO 806 DE 2020
MAGISTRADO PONENTE: MARIA NANCY GARCIA

PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, quien es mayor de edad y de esta vecindad, abogado(a) titulado(a) y en ejercicio, portador(a) de la cédula de ciudadanía No. 66.918.107 de Cali, y T. P. No. 139.128 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado(a) sustituto(a) del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del presente escrito, estando dentro del término de la oportunidad procesal dispuesto; de manera respetuosa me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con lo establecido en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

4. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Respecto del caso de la señora LUZ DARY COBO ARAGON, quien pretende; se declare la nulidad del traslado al RAIS administrado por COLFONDOS S.A; me permito manifestar que si bien existe una intervención de asesoría de la administradora de pensiones y cesantías que podría generar un vicio en la voluntad del traslado, ello debe demostrarse plenamente, pues de lo contrario predominan las conjeturas y suposiciones, y no los hechos debidamente demostrados en el proceso en los que intervino directamente el demandante.

La Corte Constitucional señalo que el derecho a trasladarse NO ES ABSOLUTO y debe atender los criterios de sostenibilidad financiera y expectativas pensionales.



*Desde esta perspectiva, explicó que “el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en **evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida**, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes”¹⁰(...)*

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS por el actor, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen alegados por el demandante, no quedaron plenamente probados en el desarrollo del proceso; adicionalmente, no puede perderse de vista que respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías y el eventual traslado solicitado a COLPENSIONES, es IMPROCEDENTE conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que señala:

“(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)”.

Así mismo que, El Concepto 2008026873-001 del 11 de agosto de 2008, emitido por la Superintendencia Financiera, impartió instrucciones sobre el procedimiento para el traslado entre regímenes pensionales y entre las diferentes administradoras del Sistema General de Pensiones, así:

(...) “Informe de solicitudes de traslado: La administradora anterior, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, deberá informar a la nueva administradora, al afiliado y al empleador, si es el caso, acerca de la procedencia o no de las solicitudes de traslado” (...).

(...) “En los eventos en que la administradora anterior verifique que se cumplieron los requisitos legales para que proceda el traslado, en el respectivo informe precisará la fecha a partir de la cual dicho traslado surte efectos, así como el mes a partir del cual deben efectuarse las cotizaciones a la nueva entidad” (...)

(...) “En los eventos en que no proceda el traslado, el informe deberá expresar con claridad la causa de ello”

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente **REVOCAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.



PETICIÓN ESPECIAL

EN CASO DE CONFIRMARSE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, solicito respetuosamente:

1. Se **ACLARE Y ESPECIFIQUE** cuáles son esos conceptos que se deben devolver por la AFP y la forma, toda vez que de lo contrario se daría una orden en abstracto contraviniendo lo dispuesto en el art. 282 del CGP, que dispone la condena en concreto.
2. **CONSIDERAR** que las entidades de Seguridad Social no solo se sujetan a la responsabilidad propia de los contratos de aseguramiento, sino que se ciñen a obligaciones de índole constitucional que trascienden como administradoras de un servicio público de seguridad social. En este caso, la responsabilidad de las AFP por la ineficacia de un traslado, no sólo se deben enmarcar a reparar el daño individualmente sometido a consideración de un Juez, sino que debe tener alcance frente a los daños indirectos que irradian o comprometen los derechos constitucionales de terceros, en razón de la reserva patrimonial de los pensionados y afiliados del RPM que se ven comprometidos con el desmedro que sufre la reserva pensional, y que si bien es cierto, la jurisprudencia ha indicado que al afiliado no le es atribuible y por ende no se le exige la equivalencia económica de los aportes que se devuelven del RAIS al RPM, no es menos cierto, que tal reparo económico lo debe asumir quien ha causado el daño y por virtud de la operancia de la inoponibilidad.

Que en observancia del principio del equilibrio financiero del sistema, impacto en el PIB y en la reserva pensional, la Honorable sala aplique el criterio decantado en las siguientes Sentencias, como es que, **la Garantía de la devolución de la totalidad de los aportes al RPM para el financiamiento de las pensiones debe entenderse también como: el reintegro de la totalidad de la cotización, esto es: Recursos cuenta individual de ahorro, cuotas abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros previsionales, cuotas de administración, mermas en la cuenta individual (Sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL 17595-2017, CSJ SL 4989-2018 y CSJ SL 1421-2019, rad. 56174).**

3. **ORDENAR** No solo el saldo de la CAI, sino todos los recursos con sus respectivos rendimientos que generó la afiliación al RAIS. (**SL 782 de 2021**).
4. **ORDENAR/ ADICIONAR Y/O ACLARAR QUE**, LA DEVOLUCIÓN TOTAL DE LOS RECURSOS COMPRENDIENDO NO SOLAMENTE LOS SALDOS DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DEL DEMANDANTE SINO EL 16% TOTAL DE DESCUENTO EN PENSIÓN EL CUAL ESTÁ CONFORMADO POR: (I) LAS COMISIONES DE ADMINISTRACIÓN (1.4%); INTERPRETADO POR ALGUNOS JUECES COMO GASTOS DE ADMINISTRACIÓN debidamente INDEXADOS, (II) FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA (1.5%), (III) REASEGURO INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA (1.6%) Y



(IV) CUENTA INDIVIDUAL (11.5%). LA INDEXACIÓN RECAE SOBRE TODOS LOS VALORES.

En tal sentido, dejo sentados mis alegatos de conclusión.

Atentamente,

PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA

C.C. N° 66.918.107 de Cali - Valle.

T.P. 139.128 del C. S.J